



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02816-2018-PA/TC

LIMA

CIRILO ESPINOZA HERMOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Espinoza Hermoza contra la resolución de fojas 327, de fecha 16 de mayo de 2018, expedida por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y la Ley 26790, por adolecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales correspondientes.

El 11 de marzo de 2016, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contesta de demanda, señala que debe declararse infundada la demanda en razón de no haber acreditado el nexo causal entre las enfermedades alegadas por el actor y las labores que este desempeñaba. Asimismo, alga la falta de medios probatorios, observa que se debe evaluar la autenticidad de los certificados médicos que presenta el actor.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 19 de mayo de 2017, declara infundada la demanda, considerando que el actor no habría adjuntado acervo probatorio que sustente su pretensión.

La Sala superior revisora, confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios para la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
2. Debe señalarse que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02816-2018-PA/TC

LIMA

CIRILO ESPINOZA HERMOZA

3. Por Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
4. En el presente caso, el recurrente solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 y la Ley 26790, por haber laborado para la Empresa Minera Hierro Perú S.A. (ahora Shougang Hierro Perú S.A.A.) desde el 4 de junio de 1963 hasta el 23 de septiembre de 1992, como oficial, operador, ayudante de planta y operador del horno en la sección de peletización (f. 3). Para demostrarlo, adjunta el Informe del Evolución Médica de Incapacidad emitido por la Comisión Médica del Hospital de Apoyo Provincial de Palpa del Ministerio de Salud, de fecha 2 de febrero de 2007, el cual determina que el actor adolece de neumoconiosis grado II, sordera severa bilateral y reumatismo crónico con 70% de menoscabo global (f. 6).
5. En relación con la enfermedad de neumoconiosis, importa recordar que, por sus características, este Tribunal ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por períodos prolongados, lo que queda acreditado toda vez que realizó labores en mina.
6. En cuanto a la sordera severa, se exige que su origen sea ocupacional y que se acredite la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. En el caso de autos, tal relación se acredita con la labor ejercida en mina con exposición a constantes ruidos.
7. En el Expediente 1008-2004-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en el primer estadio de evolución produce una invalidez parcial permanente; en otras palabras, dicha enfermedad ocasiona un 50% de incapacidad laboral.
8. En ese sentido, y teniendo en cuenta que el demandante presenta un menoscabo global de 70%, se puede concluir que al menos el 50% de este tiene origen en la enfermedad de neumoconiosis II que padece. Por lo tanto, según lo señalado en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, le correspondería al demandante percibir una pensión por invalidez parcial permanente.
9. Por otra parte, con respecto a la idoneidad del certificado médico, si bien de los tres médicos que lo suscriben, uno de ellos no presenta la identificación en su sello como miembro perteneciente a la comisión evaluadora, esto no resta de valor dicho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02816-2018-PA/TC

LIMA

CIRILO ESPINOZA HERMOZA

certificado. En efecto, no puede atribuirsele al demandante la responsabilidad de este “error”, en tanto este proviene del hospital emisor de origen del certificado médico. Además, el demandante presentan copias certificadas de su historia clínica, lo cual sirve de sustento a dicho certificado. Por lo demás, ello se condice con lo actuado en autos, en tanto que por la actividad que desempeñaba el demandante, este estuvo expuesto por varios años a polvo mineralizado de plomo, a ruidos constantes, entre otros.

10. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que en el presente caso, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, es decir, del 2 de febrero de 2007, fecha a partir de la cual se debe abonar la pensión de invalidez.
11. Respecto a los intereses legales, este Tribunal Constitucional ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
12. Asimismo, corresponde el pago de los costos del proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al acreditarse la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordenar que la ONP otorgue al actor la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a al Decreto Ley 18846 y a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas desde el 2 de febrero del 2007, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y que se le abonen el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL